

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/468/2021/III y

sus acumulados

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los folios 00247621, 00247921, 00247021 y 00247321.

ANTECEDENTES 1		
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN		
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA		
INFORMACIÓN PÚBLICA		
CONSIDERACIONES		
1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN		
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD		
III. ANÁLISIS DE FONDO		
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN10		
PUNTOS RESOLUTIVOS		
ANTECEDENTES		

1. Solicitudes de acceso a la información. El siete de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó cuatro solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso

I.

Procedimiento de Acceso a la Información







a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, como se muestra a continuación:

1	00247621	Solicito la factura del Informe anual de labores que se presento en 2008 ante en congreso del estado
2	00247921	Solicito la factura del Informe anual de labores que se presento en 2011 ante en congreso del estado
3	00247021	Solicito las facturas de las revistas Accesa del 2009
4	00247321	Solicito las facturas de las revistas Accesa del 2011

2. Respuesta. El veintitrés de febrero de esa misma anualidad, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información, remitiendo las facturas solicitadas.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición de los medios de impugnación. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia<sup>2</sup> cuatro recursos de revisión por estar inconformen con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos, con las claves IVAI-REV/468/2021/III, IVAI-REV/471/2021/III, IVAI-REV/475/2021/III e IVAI-REV/478/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 6. Acumulación. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

0

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/471/2021/III, IVAI-REV/478/2021/III, al diverso expediente IVAI-REV/468/2021/III.

- 7. Admisión. El mismo dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 8. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.
- 9. Contestación de la autoridad responsable. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número IVAI-OF/DT/277/29/03/2021 de la misma fecha de su presentación, signado por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.
- 10. Ampliación del plazo para resolver. El siete de abril de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 11. Nuevas comparecencias de la autoridad responsable. El veintiséis de abril y el doce de mayo de dos mil veintiuno, el ente obligado nuevamente compareció, mediante oficios IVAI-OF/DT/360/23/04/2021, IVAI-REV/399/12/05/2021 y anexos respectivamente, signados por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga, en su calidad de Directora de Transparencia del Órgano Garante, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar los mismos días de su comparecencia.
- 12. Cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

I. Competencia y Jurisdicción





13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

- 14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 16. Afrora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que no le fue proporcionada la información solicitada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 20. Respuesta. De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante dos oficios sin número, de once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Arq. Karla Cecilia Salinas Román, Directora de Administración y Finanzas del ente autónomo. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 21. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó cuatro recursos de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer quelas facturas remitidas son ilegibles. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>.

- 22. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 24. Al respecto, se cuenta con los oficios de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, signados por la Arq. Karla Cecilia Salinas Román, Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado, en el cual da respuesta indicando que por cuanto hace a las facturas solicitadas tanto de la impresión de los informes anuales como de la revista Accesa, informaba los números de facturas, la fecha de emisión, monto el concepto y la copia simple de las mismas, añadiendo que por cuanto al año dos mil siete no se ejerció gasto por la impresión del informe anual, ni por la revista Accesa, por lo que no existía factura alguna de dicho periodo.
- 25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
- 26. Hecho que el particular impugnó señalando, "Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta, derivado de que las facturas son ilegibles"
- 27. Ahora bien, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que las facturas son ilegibles, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.
- 28. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, remitió los oficios IVAI-OF/DT/360/23/04/2021, IVAI-REV/399/12/05/2021 y anexos de fechas veintiséis de abril, y doce de mayo de dos mil veintiuno respectivamente, signados por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga en su carácter de Directora de Transparencia del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



sujeto obligado, quien en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente agregó al expediente la factura legible número siete mil trescientos noventa y dos, asimismo la Arq. Karla Cecilia Salinas Román, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, mediante memorándum número IVAI-MEMO/KCSR/390/11/05/2021, informó que por cuanto hace a la factura solicitada correspondiente al pago de la impresión de la Revista Accesa durante el año dos mil once, señaló que durante dicho año fiscal no se cuenta con ninguna factura generada por dicho concepto.

- 29. Área que de acuerdo a sus atribuciones resulta ser competente para pronunciarse en torno a la información solicitada, porque en términos de lo previsto por los artículos 35 y 36 fracciones I, V, VI, VIII, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, así como lo establecido en la paginas 26 a 28 del Manual General de Organización del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información<sup>9</sup>, el titular de dicha área a través del Departamento de Contabilidad es responsable de efectuar oportunamente el registro contable y presupuestal de las operaciones del Instituto en el sistema de contabilidad que para tal efecto se tenga implementado; resguardar la documentación soporte del ejercicio del gasto del Instituto, la contabilidad y los estados financieros que de ella emanen así como validar que las solicitudes de recursos financieros cuenten con la disponibilidad presupuestal suficiente y que su documentación soporte cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad establecida para su trámite; entre otras.
- 30. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
- 31. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección de Administración, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Lex 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

\*Consultable: http://www.ivai.org.mx/I/ReglamentoInterior\_IVAI\_Gac2020-10-06.pdf

0

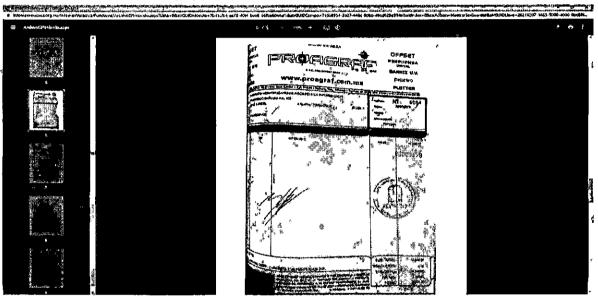
\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable: http://www.ivai.org.mx/II/Manual\_organizacion2012.pdf 10 Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriotvai-8-15.pdf

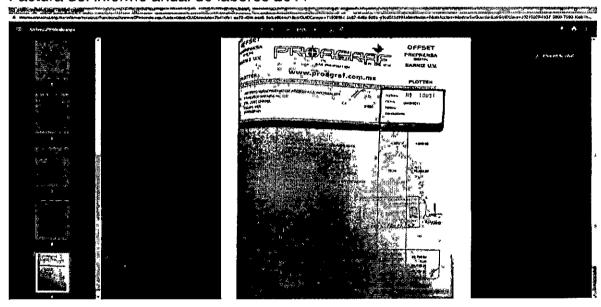


32. Por otra parte, si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad remitió facturas ilegibles, también lo es, que de las respuestas contenidas en autos del presente expediente se evidencia lo contrario a lo que señalo en su agravio el particular al momento de la interposición del medio de impugnación, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

33. Factura del informe anual de labores 2008

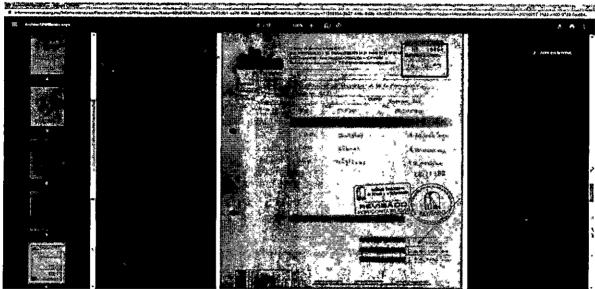


34. Factura del informe anual de labores 2011



35. Factura de la revista Accesa 2009





36. Sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum anexo MEMO/KCSR/390/11/05/2021, la Directora de Administración informó de manera puntual, que por cuanto a la factura solicitada del año dos mil once, de la revista Accesa, la dirección de Administración se pronunció informando que en dicho año fiscal, el instituto no realizó ninguna erogación por concepto de la impresión de la revista Accesa, cumpliendo con ello con emitir respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el revocante, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017<sup>11</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

37. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que

<sup>&</sup>quot;Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017





conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>12</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y horradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

- 38. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado de forma oportuna informo al particular que durante el año dos mil once, no se generó ningún pago relativo a la impresión de la revista Accesa cumpliendo con ello de manera puntual con la solicitud de información realizada, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
- 39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

- 40. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>13</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
- 41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifiquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

) / [

Marra Manda Layas Muñoz

Jose Alfredo Cor<u>ona Lizárraga</u>

Comisionado

Alberto Arturo Santos Leon Secretario de Acuerdos

